



Coordinación de actividades empresariales

www.meyss.es/itss/index.html

Sergio Bescós Rubio – Inspector de Trabajo y Seguridad Social



Índice

- 1. Concepto y normativa**
- 2. Niveles de coordinación:**
 - Concurrencia de varios empresarios**
 - Empresario titular del centro de trabajo**
 - Empresario principal**
- 3. Mecanismos de coordinación**
- 4. Infracciones y sanciones.**



Concepto y normativa

Ausencia de definición legal del término coordinación de actividades empresariales.

Es una vía de solución a los problemas que surgen, en un escenario empresarial cada vez más habitual en los últimos años, en el que se tiende cada vez más a la contratación de obras y servicios. Esta contratación o subcontratación es una forma de descentralizar parte de la actividad productiva de la empresa, a través de diferentes tipos de contratos entre una empresa titular o principal y una empresa contratista. En estas situaciones, se da la circunstancia que coinciden trabajadores de varias empresas en un mismo centro de trabajo, donde cada empresa realiza sus trabajos con sus respectivos riesgos, los cuales pueden afectar a los trabajadores de las otras empresas existentes en el centro o incluso agravarse a consecuencia de las actividades realizadas por estas empresas.



Normativa básica:

Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (art. 24)

Real Decreto 171/2004, desarrolla el artículo 24

Sector construcción: RD 1627/1997, DA 1 RD 171/2004 y Ley 32/2006.

Sectores específicos: RD 216/1999 (ETT), RD 681/2003 (ATEX)



| EMPRESA | OBLIGACIONES | | |
|--------------------------|---|------------------------|---------------------|
| | LPRL | RD 171/2004 | |
| Empresas concurrentes | art. 24.1 | Cap II y V | |
| Empresario que contrata: | un servicio no considerado de su propia actividad (empresario titular) con trabajadores en el centro. | art. 24.1 y 24.2 | Cap II, III y V |
| | un servicio considerado de su propia actividad (empresario principal). | art. 24.1, 24.2 y 24.3 | Cap II, III, IV y V |

Tabla 1: Obligaciones en materia de coordinación



- **ARTÍCULO 24 LEY 31/1995**
- Los deberes de cooperación y de información e instrucción recogidos en los apartados 1 y 2 **serán de aplicación respecto de los trabajadores autónomos** que desarrollen actividades en dichos centros de trabajo
- (Niveles de coordinación 1 y 2)



- **COORDINACIÓN DE EMPRESARIOS
CONCURRENTES EN UN MISMO CENTRO DE
TRABAJO**

- **NIVEL DE COORDINACIÓN I**



Deber de cooperación

Deberán informarse recíprocamente sobre los riesgos específicos de las actividades que desarrollen en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las otras empresas concurrentes en el centro, en particular sobre aquellos que puedan verse agravados o modificados por circunstancias derivadas de la concurrencia de actividades.

Cada empresario deberá informar a sus trabajadores respectivos de los riesgos derivados de la concurrencia de actividades empresariales en el mismo centro de trabajo



- **CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN CENTRO DE TRABAJO DEL QUE UN EMPRESARIO ES TITULAR**
 - **NIVEL DE COORDINACIÓN II**



Obligaciones del empresario titular

Informar a los otros empresarios concurrentes sobre los riesgos propios del centro de trabajo que puedan afectar a las actividades por ellos desarrolladas, las medidas referidas a la prevención de tales riesgos y las medidas de emergencia que se deben aplicar.

Dará al resto de empresarios concurrentes instrucciones para la prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes y sobre las medidas que deben aplicarse cuando se produzca una situación de emergencia.



- Por su parte, los empresarios concurrentes:
 - A. Las instrucciones dadas por el empresario titular del centro de trabajo **deberán ser cumplidas** por los demás empresarios concurrentes.
 - B. Los empresarios concurrentes deberán **comunicar a sus trabajadores respectivos la información y las instrucciones recibidas del empresario** titular del centro de trabajo en los términos previstos en el artículo 18.1 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.



- **CONCURRENCIA DE TRABAJADORES DE VARIAS EMPRESAS EN UN CENTRO DE TRABAJO CUANDO EXISTE UN EMPRESARIO PRINCIPAL**
 - **NIVEL DE COORDINACIÓN III**



Obligaciones del empresario titular

Deberá vigilar el cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales por parte de las empresas contratistas o subcontratistas de obras y servicios correspondientes a su propia actividad y que se desarrollen en su propio centro de trabajo.

Exigirá a las empresas que le acrediten haber realizado para las obras y servicios contratados, la evaluación de riesgos y la planificación de su actividad preventiva.

Igualmente, exigirá a tales empresas que le acrediten por escrito que han cumplido sus obligaciones en materia de información y formación respecto de los trabajadores que vayan a prestar sus servicios en el centro de trabajo.



- **MEDIOS DE COORDINACIÓN**



- a) El intercambio de información y de comunicaciones entre las empresas concurrentes.
- b) La celebración de reuniones periódicas entre las empresas concurrentes.
- c) Las reuniones conjuntas de los comités de seguridad y salud de las empresas concurrentes o, en su defecto, de los empresarios que carezcan de dichos comités con los delegados de prevención.
- d) La impartición de instrucciones.
- e) El establecimiento conjunto de medidas específicas de prevención de los riesgos existentes en el centro de trabajo que puedan afectar a los trabajadores de las empresas concurrentes o de procedimientos o protocolos de actuación.
- f) La presencia en el centro de trabajo de los recursos preventivos de las empresas concurrentes.
- g) La designación de una o más personas encargadas de la coordinación de las actividades preventivas.



- **Cuando concurren dos o más condiciones de las previstas en los supuestos previstos en el artículo 13 del Real Decreto 171/2004, la designación de una o más personas encargadas para la coordinación tendrá carácter preferente.**



- **INFRACCIONES Y SANCIONES**



- GRAVES: SANCIONABLES CON MULTAS DE ENTRE 2046 Y 40985 EUROS
- 13. No adoptar los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, o los empresarios a que se refiere el artículo 24.4 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales.
- **14.** No adoptar el empresario titular del centro de trabajo las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas sobre los riesgos existentes y las medidas de protección, prevención y emergencia, en la forma y con el contenido establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales.



- **MUY GRAVES: SANCIONABLES CON MULTAS DE ENTRE 40985 Y 819.780 EUROS**

- **7.** No adoptar, los empresarios y los trabajadores por cuenta propia que desarrollen actividades en un mismo centro de trabajo, las medidas de cooperación y coordinación necesarias para la protección y prevención de riesgos laborales, cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales.

- **8.**
 - a) No adoptar el promotor o el empresario titular del centro de trabajo, las medidas necesarias para garantizar que aquellos otros que desarrollen actividades en el mismo reciban la información y las instrucciones adecuadas, en la forma y con el contenido y alcance establecidos en la normativa de prevención de riesgos laborales, sobre los riesgos y las medidas de protección, prevención y emergencia cuando se trate de actividades reglamentariamente consideradas como peligrosas o con riesgos especiales



Fin

Muchas gracias por vuestra atención



Inspección de Trabajo
y Seguridad Social